EXP. N.° 04077-2010-PHC/TC
HUÁNUCO
TIMOTEO DE LA CRUZ AQUINO

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo de la Cruz Aquino contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 315, su fecha 20 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de febrero del 2010 don Timoteo de la Cruz Aquino interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Uceda Magallanes, Vásquez Solís y Cornelio Soria, y contra los magistrados integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República. Alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad individual y al principio de legalidad.

   Refiere que en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor (Expediente N° 469-2008), se le ha encontrado culpable sin efectuar un análisis de los hechos ni una valoración de pruebas, omitiéndose para la calificación jurídica a su favor. Señala que no se designó dos peritos especializados, pues sólo un médico cuya especialidad era ser cirujano expidió un certificado médico legal que no fue ratificado; y que no se ha tomado en cuenta las contradicciones de la menor en su preventiva, así como tampoco las declaraciones de los testigos ni lo señalado en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, respecto a que se le debería eximir de responsabilidad penal por existir grave alteración de la conciencia, al encontrarse en estado de ebriedad.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que según se aprecia de los fundamentos de la demanda, el recurrente no denuncia en realidad la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad individual y del principio de legalidad, pues su cuestionamiento está referido a que los magistrados emplazados no valoraron adecuadamente los medios probatorios para condenarlo porque a su criterio no estaría acreditada su responsabilidad penal. Ante ello cabe recordar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de medios probatorios, son materia exclusiva de la justicia ordinaria.

4. Que por consiguiente este Tribunal no puede poner en tela de juicio el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones efectuadas con posterioridad respecto de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena impuesta al actor en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor (Expediente N° 469-2008), conforme se aprecia en el cuarto considerando de la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2008 (f. 174) y en la sentencia confirmatoria.

5. Que en consecuencia es de aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**VERGARA GOTELLI**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR